



Pulse el número de radicación para descargar el texto completo de la providencia.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR ESTADO DE VULNERABILIDAD / Para que proceda tal protección, se debe acreditar **i)** que el trabajador padezca de un estado de discapacidad independientemente de su origen; **ii)** que el empleador tenga conocimiento de dicho estado de discapacidad; **iii)** que el patrono despidiera al trabajador de manera unilateral y sin justa causa; y **iv)** que el patrono no solicite la correspondiente autorización del Ministerio del Trabajo. ([13/10/2021, 13001-31-05-007-2015-00260-01](#)).

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA/ Carga de la prueba. ([13/10/2021, 13001-31-05-007-2015-00260-01](#)).

PRESUNCIÓN DE DISCRIMINACIÓN / La SCL de la CSJ admitió que existe una presunción en favor del trabajador, esto es, que si el trabajador demuestra su situación de discapacidad, conocida por el empleador, el despido se presume discriminatorio y habría lugar a invocar el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, lo que impone al empleador la carga de demostrar las justas causas alegadas, so pena de que el acto se declare ineficaz y se ordene el reintegro del trabajador, junto con el pago de los salarios, prestaciones y la sanción de 180 días de salario que establece la misma norma. ([13/10/2021, 13001-31-05-007-2015-00260-01](#)).

LA AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO/ Las sentencias SL1360 de 2018 y SL 2586 de 2018, puntualizaron que la única forma de que el empleador se pueda exonerar de acudir a la oficina del trabajo es cuando la finalización del vínculo laboral se produzca por una causa legal o justa motivadas bajo el principio de razón objetiva. ([13/10/2021, 13001-31-05-007-2015-00260-01](#)).

IMPOSIBILIDAD FÍSICA DEL REINTEGRO Y LOS LÍMITES DE LA ESTABILIDAD LABORAL/ La protección de la estabilidad laboral no es absoluta y no tiene como finalidad otorgarles a los trabajadores con discapacidad el derecho a perpetuarse en el trabajo, sino permanecer en él hasta que exista una causa objetiva para su desvinculación, pues así lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia Sala de

Casación Laboral, en diversas sentencias siendo una de las más reciente la SL897 de 2021. ([13/10/2021, 13001-31-05-007-2015-00260-01](#)).

CULPA PATRONAL/ Para establecer la culpa, debe evaluarse la conducta del empleador, esto es, si actuó con negligencia o no, si acató los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores para evitar los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, bajo el estándar de la culpa leve que define el art. 63 del CCC. (Sentencia CSJ SL1897-2021). ([13/10/2021, 13001-31-05-007-2015-00260-01](#)).

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CONTRATISTA INDEPENDIENTE / El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, regula la figura de la responsabilidad solidaria entre el contratista independiente (empleador) y el beneficiario de la obra, con respecto a las obligaciones laborales de los trabajadores del contratista, siempre y cuando las actividades contratadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con el giro ordinario de sus negocios. ([13/10/2021, 13001-31-05-006-2018-00068-01](#)).

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA/ DERROTEROS PROBATORIOS, PARA EFECTOS DE EXIMIRSE DE LAS CONSECUENCIAS PROCESALES/La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral expresó *“para enervar las consecuencias derivadas de dicho precepto, debe demostrarse que la labor desplegada por el contratista independiente no guarda relación de conexidad con la actividad misional del beneficiario o dueño de la obra (CSJ SL7459-2017), lo que significa que el ejercicio demostrativo emprendido por este último debe estar encaminado a acreditar que la obra o el servicio contratado no hace parte de «una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico» (SL2288-2020).* ([13/10/2021, 13001-31-05-006-2018-00068-01](#)).

EXTENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA A LAS VACACIONES Y LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL CST Y DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990/La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3111 de 2021, estableció que la responsabilidad solidaria contemplada en el artículo 34 del CST, no se podía restringir a los conceptos de salarios y prestaciones, haciéndose extensiva a todas las obligaciones laborales, dentro de las cuales se encontraban las vacaciones, aportes al sistema de seguridad social, intereses al auxilio de cesantías y la sanción moratoria. ([13/10/2021, 13001-31-05-006-2018-00068-01](#)).

RESPONSABILIDAD Y COBERTURA DE LA LLAMADA EN GARANTÍA/Si bien en otras oportunidades la Sala ha establecido que la indemnización moratoria del artículo 65 del CST no se encuentra amparada bajo la póliza de seguro, ello se debe a que específicamente en dicho documento se determinó que sólo se respondería por la indemnización del artículo 64 de CST, pero como en este caso no se realizó distinción alguna, sino de que indicó de manera general que la llamada en garantía respondería por las indemnizaciones, se entiende que ella comprende todas las indemnizaciones que

se generen en virtud de la relación laboral, encontrándose dentro de esta la del artículo 65 del CST. ([13/10/2021, 13001-31-05-006-2018-00068-01](#)).

COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA EN SU ESPECIALIDAD LABORAL/ PROCESOS EJECUTIVOS DONDE SEA PARTE UNA ENTIDAD PÚBLICA/

Cuando no se discute la legalidad del acto administrativo sino el cumplimiento de la obligación, es indubitable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral. ([13/10/2021, 13001310500820170051401](#)).

CONTROL DE LEGALIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO/ Tal posibilidad se encuentra vigente hasta antes de que el proceso ejecutivo termine por cualquiera de las formas de terminación previstas en la ley, en especial, por el pago total de la obligación. ([13/10/2021, 13001310500820170051401](#)).

OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE/ La claridad de la obligación hace referencia a que debe ser evidente que el título consigna una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo, que sea expresa, alude a su materialización en un documento donde se declara su existencia y que se tenga claridad sobre el deudor o acreedor en quienes recaen la obligación, así como debe ser expreso el valor de la obligación y por último es exigible cuando no está sujeta a término o condición ni existan actuaciones o trámites pendientes por realizar y por ende exigirse su cumplimiento. ([13/10/2021, 13001310500820170051401](#)).

OMISIÓN EN LA FALTA DE AFILIACIÓN AL SISTEMA PENSIONAL/

CONSECUENCIAS/ Con la sentencia CSJ SL9856-2014, rad. 41745, reiterada en la sentencia (CSJ SL939-2019), que Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, consolidó el nuevo y actual criterio jurisprudencial, en el que en los lapsos de no afiliación, los empleadores debían asumir el riesgo pensional frente a sus trabajadores, pues respecto de ellos se mantenían determinadas obligaciones y responsabilidades en relación a aquellos sin importar la razón que tuvo el empresario para dejarlo de afiliar, ya sea **(i)** que la ausencia de afiliación se hubiere dado por falta de cobertura **(ii)** por omisión pura y simple **(ii)** por la creencia de éste de no encontrarse regido por una relación laboral, e independientemente de si el contrato de trabajo se encontraba vigente o no cuando entró a regir la Ley 100 de 1993. En todos los casos anteriores, la Corte ha estipulado que, en primera medida, existe una consecuencia directa para el empleador omisivo en la afiliación y es **trasladar** el cálculo actuarial de los aportes pensionales donde no hubo afiliación al sistema pensional, con el fin de financiar la prestación a la que eventualmente el trabajador pudiera acceder por parte de éste. ([27/10/2021, 13468-31-89-001-2018-00042-01](#)).

INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMÉN PENSIONAL POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE INFORMACIÓN /

Se presenta cuando el afiliado se traslada de régimen pensional, pero sin la información suficiente, en estos casos se declara la ineficacia del traslado, de acuerdo a la jurisprudencia y a merced de los artículos 271, 272 de la Ley

100 de 1993, 13 del CST y 53 de la constitución política, en tanto la sanción que impone el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada, es la ineficacia en sentido estricto, esto es, el acto del traslado existe y es válido, pero no produce sus efectos finales, lo cual solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. (Sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019). [\(10/11/2021, 130013105007-2018-00452\).](#)

DEBER DE INFORMACIÓN/ Deberes y obligaciones de los fondos. [\(10/11/2021, 130013105007-2018-00452\).](#)

DEBER DE INFORMACIÓN/ Carga probatoria. [\(10/11/2021, 130013105007-2018-00452\).](#)

RESPONSABILIDAD DE COLPENSIONES/ Afiliación y recibo del traslado del demandante, así como la obligatoriedad en el reconocimiento de la pensión. [\(10/11/2021, 130013105007-2018-00452\).](#)

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS APORTES CON OCASIÓN DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO POR PARTE DE LOS FONDOS DE AHORRO INDIVIDUAL/ En los casos de ineficacia, dos son las consecuencias que derivan de ella. La primera la reactivación por parte de COLPENSIONES de la afiliación de la demandante al régimen de Prima Media con Prestación Definida; y la segunda la devolución de todos los dineros recibidos por aportes del demandante y sus empleadores a cargo de la o las Administradoras de Fondos de Pensiones del RAIS. Se explica en varias sentencias que esa devolución de aportes incluye, tanto los abonados en la cuenta pensional junto con los rendimientos financieros que hubiesen producido, como los que destinaron para gastos de administración y comisiones, los que enviaron al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, y el bono pensional, con efectos retroactivos, a fin de que sean utilizados por COLPENSIONES para la financiación de la pensión de vejez al demandante que eventualmente reconocerá la citada entidad administradora, conforme a los parámetros plasmados en las sentencias CSJ SL2877-2020 y CSJ SL938-2021. [\(10/11/2021, 130013105007-2018-00452\).](#)

NOTA DE RELATORIA:

Con la publicación de las providencias en el boletín de la Corporación, se busca mostrar las decisiones más importantes para la divulgación y consulta del público en general.

De igual manera, si bien la responsabilidad del compendio de la jurisprudencia del Tribunal y resúmenes de las providencias citadas es de la Relatora, la divulgación que sobre ellas se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

SIBILA CRISTINA POLO BURGOS

Relatora Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena